

# COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 696 final - SYN 485

Bruselas, 28 de diciembre de 1993

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 91/689/CEE  
RELATIVA A LOS RESIDUOS PELIGROSOS

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2  
del artículo 189 A del Tratado CE)

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 189a del Tratado CE, la Comisión presenta una propuesta modificada de Directiva del Consejo modificando la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos. La propuesta modificada tiene en cuenta una serie de enmiendas aprobadas por el Parlamento europeo en su sesión plenaria de noviembre de 1993.

En particular, aunque la Comisión tiene serias reservas en relación al valor práctico de una lista tal como requerida por la Directiva original (cf. artículo 1§4), ha aceptado reacia el restablecimiento del artículo 1§4, dada la necesidad de establecer en un plazo mínimo una lista comunitaria de residuos peligrosos.

La Comisión ha incorporado asimismo la enmienda del Parlamento para prolongar la fecha de entrada en vigor de la Directiva hasta el 31 de marzo de 1995.

Considerando 2º bis (nuevo)

Considerando que para evitar el tráfico de residuos y las distorsiones de la competencia dentro de la Comunidad es indispensable establecer a escala comunitaria una lista y obligatoria de los residuos peligrosos;

Considerando 4º

Considerando, por consiguiente, que es necesario modificar la definición de residuo peligroso de modo que para que pueda aplicarse la Directiva 91/689/CEE no sea necesario elaborar previamente una lista exhaustiva y obligatoria de residuos peligrosos;

Suprímase

- 1 bis -

Punto 1 del artículo 1

La Directiva 91/689/CEE quedará modificada como sigue:

1. El apartado 4 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

"4. (a) A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "residuo peligroso":

Cualquier sustancia u objeto que pertenezca a las categorías o tipos genéricos de residuo que figuren en el Anexo I, teniendo en cuenta los constituyentes a que se refiere el Anexo II, y que presente una o varias de las propiedades que se enumeran en el Anexo III;

(b) La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, elaborará una lista comunitaria de residuos peligrosos. La lista comunitaria tendrá en cuenta el origen y la composición de los residuos y, en su caso, los valores límite de concentración. Esta lista será revisada periódicamente y, en caso necesario, se modificará con arreglo al mismo procedimiento.

Una vez que se haya elaborado una lista comunitaria de residuos peligrosos, cualquier decisión de un Estado miembro de considerar determinadas categorías de residuos como residuos peligrosos será notificada a la Comisión y será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE para adaptar la lista comunitaria".

La Directiva 91/689/CEE quedará modificada como sigue:

1. El apartado 4 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

"4. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "residuo peligroso":

- cualquier residuo que figure en una lista que se elaborará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE y tomando como base los Anexos I y II de la presente Directiva, a más tardar seis meses antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. Tales residuos deberán tener una o más propiedades de las enumeradas en la lista del Anexo III. Dicha lista tendrá en cuenta el origen y la composición de los residuos y, cuando corresponda, los valores límite de concentración. Se revisará periódicamente y, si hubiera lugar, se modificará con arreglo al mismo procedimiento;

- cualquier otro residuo que, a juicio de un Estado miembro, presente cualquiera de las propiedades que se enumeran en el Anexo III. Tales casos deberán notificarse a la Comisión y serán examinados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE con objeto de adaptar la lista.

Punto 2 del artículo 1 (párrafo primero del apartado 1 del artículo 10)

2. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

"Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

"Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de marzo de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Punto 3 del artículo 1

3. El artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

"Artículo 11

queda derogada, con efectos a partir del 31 de diciembre de 1994, la Directiva 78/319/CEE."

3. El artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

"Artículo 11

queda derogada, con efectos a partir del 31 de marzo de 1995, la Directiva 78/319/CEE."

ISSN 0257-9545

COM(93) 696 final

# DOCUMENTOS

**ES**

**14**

---

Nº de catálogo : CB-CO-93-747-ES-C

ISBN 92-77-63110-4

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo